



Resolución de Superintendencia

Nº 201 -2015/SUCAMEC

Lima, 26 JUN. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 15 de mayo de 2015 por la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, y por las siguientes consideraciones:

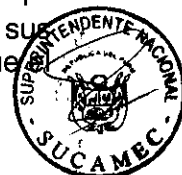
1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada impuso a la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L. una sanción de multa equivalente al 25 % de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC; una sanción de multa equivalente al 25 % de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, con respecto al señor Ernesto Pérez Carranza; y una sanción de multa equivalente al 25 % de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, con respecto al señor Miguel Ángel Colina Estacio.
3. Con fecha 15 de mayo de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que se encuentra autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



5. La administrada interpone su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, señalando en primer lugar, "...interpongo recurso de apelación contra todos los extremos de la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015...".
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se establece que las empresas informarán a DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado. Adicionalmente, la comunicación por parte de las empresas de seguridad privada, respecto del lugar de la prestación del servicio de vigilancia privada, se verifica a partir del ingreso a la base de datos de la SUCAMEC, la cual es controlada por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada. En consecuencia, a partir de las inspecciones efectuadas en las instalaciones del colegio Alexander Von Humboldt, ubicado en calle Marco Jara Schenone s/n, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, se verificó que los vigilantes Ernesto Pérez Carranza y Miguel Ángel Colina Estacio, trabajadores de la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L. prestaban servicios de seguridad privada. Asimismo, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comprobó que la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L. no registra como cliente al colegio Alexander Von Humboldt, y por tanto, tampoco registra la dirección en donde se llevó a cabo la inspección inopinada.
7. Conforme a la revisión de los antecedentes, la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L., no ha presentado descargo que aporte medios probatorios diferentes que desvirtúen la infracción imputada. En ese sentido, se ha verificado que la administrada no informó respecto del inicio de la prestación del servicio prestado en el colegio Alexander Von Humboldt, por lo que la infracción no ha quedado desvirtuada.

Consecuentemente, al no haberse efectuado dicha comunicación, se ha incumplido el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, e incurrido en la infracción al numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"), del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.

8. El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "P" señala la obligación de controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible el carné de identidad personal, entendiéndose que





Resolución de Superintendencia

mismo debe estar vigente, pues lo contrario significaría que el vigilante no se encuentre autorizado para prestar servicios de seguridad privada.

9. La Ley N° 28627, sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) tipifica en el numeral 44 ("Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, la sanción por la que se multa a la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L., por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada "Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña".
10. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se infiere que, si aún se encuentran pendientes los procedimientos previos para poder solicitar la emisión del carné de identidad o si se encuentra en trámite la emisión de dicho documento, la obligación de portar el carné de identidad tampoco podría ser cumplida, por lo que no podría aún ser destacado el personal operativo si aún no se encuentra autorizado. En este caso hubo personal operativo de la administrada destacado sin estar autorizado.
11. Para dichos efectos, se debe tener en cuenta que la obligación de portabilidad del carné de identificación no sólo tiene como objeto la identificación del personal operativo, sino que, la obtención de dicho documento implica el haber pasado por un proceso de evaluación previa que garantice la capacitación e instrucción idónea, a efectos de estar plenamente preparado para prestar el servicio de seguridad privada. Es por tal motivo que se exige a las empresas de seguridad privada el control de su personal operativo en el desempeño de sus funciones, y que cuente para dichos efectos, con el carné de identificación emitido por la SUCAMEC.
12. De otro lado, la administrada sustenta el recurso impugnativo señalando: *"...Fundamentos de error de hecho y derecho: Primero: Nuestra empresa no ha tomado conocimiento del procedimiento administrativo sancionador....Segundo: No se siguió el procedimiento de notificación establecido por el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444...Tercero: sobre la afectación al debido proceso.."*



V.P.B.
C. DAVILA



G. MAGÁN

13. Al respecto, debemos señalar que el Oficio N° 1706-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de febrero de 2015, mediante el cual se comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al Reglamento de la



Ley de Servicios de Seguridad Privada, fue debidamente notificado en el domicilio de la administrada con fecha 10 de marzo de 2015, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 8514. Asimismo, se debe señalar, que la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015 fue también notificada a la administrada a la misma dirección que se consignó en la cédula de notificación del aludido oficio, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 15151. La administrada interpuso el recurso de apelación materia de evaluación dentro del plazo legal establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual, no podría haber cuestionamiento en cuanto a la dirección a la que se viene notificando a la recurrente.

14. Conforme se ha señalado precedentemente, y tal como consta en la Cédula de Notificación N° 8514, la administrada fue debidamente notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, por lo que no se ha afectado el derecho al debido proceso, y pudo haber ejercido su derecho a presentar los descargos correspondientes, así como ha presentado su recurso impugnativo, ya que tanto, el Oficio N° 1706-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de febrero de 2015, y la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015 fueron notificadas al mismo domicilio.
15. En cuanto a la aplicación del artículo 21 la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo relativo a las modalidades de la notificación, debemos señalar que conforme a lo establecido por este dispositivo, se cumplió con entregar copia del acto notificado, señalando fecha y hora en que este fue efectuado, y recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia; tal como consta en la Cédula de Notificación N° 8514.
16. En ese sentido, tanto la notificación del Oficio N° 1706-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de febrero de 2015, mediante el cual se comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; como la notificación de la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, han sido efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no se estaría incumpliendo la normativa vigente en lo que respecta a las notificaciones.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.





Resolución de Superintendencia

18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:



1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP BLINDADOS SECURITY GROUP S.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.



2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 585-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015

Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

